

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes

EN CORDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.



	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año	96

	Rs. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Cefo politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839, Y 31 DE OCTUBRE DE 1845.)

GOBIERNO

de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 1277.

Observando que en la formacion de las cuentas de caminos vecinales, presentadas hasta ahora en este Gobierno, se prescinde del metodo y justificacion á que deben arreglarse, y deseando que este servicio importante se regularice, he acordado, en conformidad con lo propuesto por el Consejo Provincial, recordar á los Ayuntamientos de esta Provincia la puntual observancia de cuanto se previene en el Real decreto de 7 de Abril de 1848 y reglamento de 8 del mismo mes y año.

Córdoba 9 de Octubre de 1852.—El Gobernador.—José Bordiú y Góngora.

Circular núm. 1276.

La Direccion general de Loterias con fecha 5 del actual me dice lo que sigue.—«Por el oficio que V. S. se sirve dirigirme con fecha 16 de Setiembre último la Direccion queda enterada de que con su aceptacion desempeñará D. Luis Carrera la Administracion general de Loterias de esa provincia, durante la licencia concedida á D. Antonio Ruiz Ordoñez, quien bajo su responsa-

bilidad ha nombrado al mismo Carrera para el manejo de la Administracion local núm. 801 que se halla establecida en esa Ciudad; y en su consecuencia debo manifestar á V. S. que mientras el referido Ordoñez no haga uso de dicha licencia por el mal estado de su salud, le sustituirá tambien bajo su responsabilidad el mencionado Carrera en el desempeño de la Administracion de que queda hecho mérito»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la Provincia como subdelegados de la Renta.

Córdoba 7 de Octubre de 1852.—El Gobernador.—José Bordiú y Góngora.

Circular núm. 1273.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de cuatro reses vacunas de las señas que se expresarán, propias de D. Francisco de Arcos, las cuales en el dia 2 del actual desaparecieron del cortijo que nombran cabeza del Obispo, en el término de Santa Ella, poniéndolas con las personas en cuyo poder se encuentren á disposicion de la autoridad competente.

Córdoba 8 de Octubre de 1852.—El Gobernador.—José Bordiú y Góngora.

Señas.

Una de 10 años, pelo tigre: otra de 10 años

pelo abutardado: otra de 5 años colorada: otra de 5 años retinta acaparada, todas con hierro.

ADMINISTRACION

de Contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado.

Circular núm 1264.

Tengo á la vista las prevenciones circuladas por mi antecesor en 7 de Noviembre del año próximo pasado para el mejor acierto de los Ayuntamientos en la redaccion de las Matriculas del subsidio Industrial y de Comercio del presente año, y aun cuando las hallo muy acertadas y conformes, sin embargo echo de menos un modelo, para que todas las de los pueblos de la Provincia guarden la debida uniformidad.

En las que han de empezar á formarse para el año venidero de 1853 se atenderá V. al que es adjunto, y al recordarle á V. este servicio, tan repetidas veces recomendado, me prometo de su celo y actividad que me ayudará por su parte á que se logren completamente los deseos del Gobierno, haciendo que se inscriban todos los contribuyentes que deban serlo por cualquier concepto, pues los valores de este impuesto son muy susceptibles de elevarse á mayor altura que la que tienen en el día, si por los Alcaldes se cumplieran exactamente las obligaciones que les imponen el Real decreto de 1.º de Julio de 1850 y la instruccion para llevarlo á efecto de 3 de Octubre del mismo año: en esta Instruccion se marcan uno por uno todos los pasos y requisitos que deben proceder á la redaccion de la matricula, y es tanto mas esencial que cuide V. de que no se omita ninguno de los trabajos que allí se previenen, cuanto que estando todos ellos enlazados entre si, la menor falta, lo que parezca mas insignificante, puede producir conflictos de gravedad al oír las reclamaciones de agravio, que indudablemente pueden en gran manera evitarse si separandose de aquellas tramitaciones, cuya repeticion omito, confiando que tendrá V. presentes y á la mira el Real decreto é instruccion que dejo citados, así como la circular de mi antecesor, pues todo ello deberá hallarse en el archivo de ese Ayuntamiento.

Para facilitar aquellos trabajos, para que ofrezcan el resultado apetecido debe ejercerse sobre ellos una no interrumpida vigilancia: seria muy conveniente que procediera V. al nombramiento de una Comision que exclusivamente se dedicara á ellas, compuesta de uno ó dos Concejales con el Secretario de Ayuntamiento.

La matricula, redactada en un todo igual al modelo que se acompaña, estendida en papel del sello de oficio, ó unidos los correspondientes pliegos para el reintegro, ha de hallarse en esta administracion el día 1.º de Diciembre próximo, para que con tiempo pueda redactarse el estado general que ha de remitirse á la Direccion.

Se remitirán á la vez con la matricula los documentos expresados á continuacion.

Las agremiaciones originales.

Una copia exacta, y certificada por el Secretario de Ayuntamiento.

Un testimonio haciendo constar que ha estado espuesta al público para oír de agravios en los ocho dias prevenidos por Instruccion.

En el caso de que haya reclamaciones otro certificado espresando las que sean, acompañando las solicitudes correspondientes originales, promovidas por los interesados.

Sírvale á V. de gobierno que de ningun modo procederé al examen de ninguna de las matriculas sin escepcion, y mi hijo menos pondré su aprobacion al Sr. Gobernador, si falta alguno de los documentos que dejo expresados, si no se halla con arreglo al modelo, y sobre todo si su total imparte no asciende á la cantidad que tengo calculada á cada uno de los pueblos de la Provincia por los datos esactos que he tenido presentes. A los que se hallen en este caso, y á fin de que inmediatamente sea aplicado el rigor de la ley, pasará uno de los agentes investigadores á comprobar las inesactitudes y ocultaciones que resulten, para la imposicion de las multas á los defraudadores directos ó indirectos, á saber: los contribuyentes por no inscribirse en la Matricula, y los Alcaldes por haber consentido ó no haber vigilado lo suficiente para evitar las ocultaciones; advirtiendo que los expedientes que se instruyan con este motivo se pasarán al tribunal ó juzgado de Hacienda por donde deben proseguirse habiendo méritos para ello, porque prevenidos repetidas veces, tanto los Alcaldes como los contribuyentes, de la responsabilidad que les afecta, ninguna disculpa bastará á disminuir las faltas, que estas advertencias harán mas graves, si como no lo espero se desatenden ó desoyen.

Que la Comision á quien V. encargue la redaccion de la matricula fije mucho su atencion al tiempo de calificar las industrias que se ejercen por los contribuyentes, averiguando y comprobando si las relaciones que presentan están conformes con la industria, profesion, arte ú oficio en que se ocupan.

Los recargos legalmente autorizados que han de gravar sobre las cuotas que se impongan á cada contribuyente, bien por el reparto pericial ó por las de tarifa á las clases no agremiables, serán un 10 por 100 en general para gastos provinciales, y para municipales lo que en justa proporcion corresponda, segun lo que cada pueblo tenga aprobado en su presupuesto, contando con lo que por este mismo concepto ha de repartirse en la Territorial; y otro 6 por 100 sobre la cuota y recargos anteriores para premio de cobranza y formacion de la matricula. Encargo muy particularmente que no se escedan en el recargo de los municipales *no lo que proporcionalmente corresponda* con arreglo al presupuesto remitido al Gobierno de la Provincia; en el bien entendido que el que reparta mayor cantidad de la que sobre poco mas ó menos tengo calculada por es-

te concepto á cada uno de los pueblos de la Provincia, sin examinar se la devolveré para que proceda á su rectificaci6n.

Suplico á V. que me evite el disgusto de mandar un Comisionado exclusivamente contra V. si contra mis esperanzas no se halla en mi poder la matricula redactada en los términos indicados con los documentos referidos y en el término que dejo señalado.

Dios guarde á V. muchos años.

Córdoba 1.º de Octubre de 1852.—Manuel de Palacios y Villalba.

NOTA. El modelo que se cita se ha circulado ya por el Sr. Administrador.

Circular núm. 1218.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

SECRETARIA

de la Sala de gobierno.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia con fecha diez del actual la Real 6rden que copio.

«Para que por este Ministerio se lleven á efecto los Reales decretos de veinte y cuatro de Setiembre y diez y siete de Diciembre último sobre abolicion de franquicia de la correspondencia oficial é indemnizacion del gasto de correo que por consecuencia se causa á las Autoridades, Tribunales y oficinas del Estado, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Serán indemnizados del pago de la correspondencia oficial el Ministerio de Gracia y Justicia, la Ordenacion general de pagos é Intervencion central del mismo, la Direccion de contabilidad de culto y clero, el Presidente y fiscal del Tribunal supremo de Justicia, el Decano del de las 6rdenes militares, los Regentes y Fiscales de las Audiencias, los Rectores de las Universidades, los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales y las Administraciones de rentas eclesiásticas de las Capitales de Di6cesis.

2.ª En cada dependencia de las que disfrutan indemnizacion del gasto de correo se llevará un registro en que se anote diariamente el importe de la correspondencia que se reciba, recogiendo y guardando los sobres recortados de los pliegos, que conforme á lo prevenido en el art. doce del Real decreto de veinte y cuatro de Setiembre, son los que unidos á las papeletas que diariamente entregarán los Administradores de Correos, han de servir de comprobantes de la cuenta que ha de formarse mensualmente para justificar el importe de la correspondencia oficial y disponer su abono.

3.ª Se formarán estas cuentas por los encargados de los gastos, y las autorizarán con el V.º B.º los gefes superiores ó inmediatos. En las oficinas de Provincia ó de Di6cesis tendrán precisa-

mente el V.º B.º del Gefe.

4.ª El importe de esta cuenta guardará entera conformidad con la papeleta y sobres de su comprobacion: de cualquiera falta que se notare responderán los obligados á su rendicion.

5.ª Se pasarán las cuentas á los respectivos Administradores de Correos, quienes formalizarán el ingreso de su importe como dinero efectivo, previo cargareme, y la carta de pago se unirá por el interesado á la que el rinda.

6.ª Con presencia de dichas cuentas la intervencion central, la Direccion de Contabilidad, Contadores de Provincia, Secretarios de las Universidades y Administradores diocesanos, extenderán el correspondiente libramiento de data á favor del Administrador de correos, cuyo recibí será reemplazado con la carta de pago espresada en el artículo precedente.

7.ª En primero de Octubre prócsimo se procederá á la formalizacion por los nueve meses transcurridos del presente año, esceptuándose solamente de esta operacion las dependencias que hubiesen satisfecho el gasto de correo durante el mismo, respecto á las cuales se considerarán los pagos como definitivamente ejecutados.

8.ª Los Jefes superiores de la Administracion central y los de la provincial cuidarán de que se observe estrictamente cuanto se previene en el Real decreto de diez y siete de Diciembre, esigiendo la responsabilidad á cualquiera funcionario que faltase á su cumplimiento.

9.ª Las corporaciones y oficinas á quienes por la disposicion primera de esta circular no se declara derecho á ser indemnizados del gasto de correo, pagarán este por cuenta de las consignaciones señaladas para los demas gastos.»

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de este superior Tribunal de la preinserta Real 6rden acordó su cumplimiento y que se circule por los boletines oficiales para su puntual observancia por todas las dependencias del mismo.

Y de 6rden de la propia Sala lo digo á VV. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 17 de Setiembre de 1852.—D. Felipe de Quinta.

Sres. Jueces de 1.ª instancia del Territorio de este Tribunal.

ANUNCIOS OFICIALES.

Circular núm. 1240.

D. Pedro Crespo, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que la Junta pericial ha concluido en borrador el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de la misma, el cual ha de servir de base para el repartimiento de dicha contribucion en el año prócsimo de

1853, y se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de quince dias contados desde la insercion del presente en el boletin oficial, para que todos los contribuyentes puedan reclamar de agravios en dicho plazo, pues transcurrido no se oirá reclamacion alguna, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente por medio de dicho periódico.

Almodovar del Rio 29 de Setiembre de 1852.

—Pedro Crespo.—Antonio Ravé, Srio.

Circular núm. 1265.

BANDO.

El Conde de Hornachuelos, Alcalde Corregidor de esta Ciudad.

Siendo repetidas las quejas que se dirigen á esta Alcaldia corregimiento por los dueños de pinares situados en el término confiado á mi vigilancia, acerca del escandaloso abuso con que un crecido número de personas se permiten hacer suyo el fruto de aquel arbolado y presentarlo á la venta en los mercados públicos, con menosprecio del sagrado derecho de propiedad: y considerando que esa perniciosa é injustificada costumbre no puede tolerarse de modo alguno, tanto por el perjuicio que impunemente se ocasiona con la usurpacion de aquel producto, como por los obstáculos que ofrece el fomento del arbolado, en daño de intereses respetables y de ese ramo importante de la riqueza pública, he tenido á bien dictar, de acuerdo con el Comisario de montes, y con aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, las siguientes disposiciones.

1.^a Queda prohibida en esta ciudad la introduccion de piñas y piñones, sin que el conductor presente el vendí ó permiso del propietario ó colono de la finca á que el fruto corresponda, con el V.^o B.^o del oficial encargado al efecto por esta Alcaldia y el sello del Exmo. Ayuntamiento.

2.^a El fruto, cuya procedencia no se acredite en las puertas en la forma que previene la disposicion anterior, á lo ocho dias de publicado este bando, será decomisado y puesto á mi disposicion para destinarlo á los establecimientos de Beneficencia. El conductor quedará incurso por ese hecho en la multa de 80 rs., y si se acredita que es robado, será tambien entregado al tribunal competente para que le juzgue y castigue con arreglo á la ley.

3.^a Los dependientes municipales, fuerza de la guardia civil y demas empleados del ramo de vigilancia quedan encargados de hacer cumplir las anteriores disposiciones, recordando con este motivo el cumplimiento de las demas acordadas por el Sr. Gobernador y esta Alcaldia en 11 de Marzo, 7 y 25 de Octubre y 2 de Noviembre de 1850, insertas en los Boletines números 35, 159 y 163 de aquel año, sobre conduccion de maderas, leñas, accituna, naranjas, limones y bellota:

bajo el supuesto de que no toleraré la menor falta que con arreglo á las prevenciones hechas deba castigarse por quien corresponda.

Córdoba 4 de Octubre de 1852.—El Conde de Hornachuelos.—Mariano Lopez Amo, Srio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Circular núm. 1256.

D. José Miguel Henares, Auditor de guerra honorario, y Juez de primera instancia de la derecha de esta Ciudad de Córdoba y su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer término á Antonio Perales, de estado casado, de edad de cuarenta y seis años, de oficio trabajador del campo, el cual es conocido por el nombre de Juan el Tunarron, y viaja con un pase espedido por la Comisaría de Vigilancia de esta Capital, su fecha dos de Julio último, y á el conocido por el Romo, para que en el término de la ley se presenten en esta Carcel pública á responder á los cargos que les resultan en la causa que se sigue sobre incendio en el Cortijo del Castillo, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, sustanciandose en rebeldia de los mismos.

Dado en la Ciudad de Córdoba á cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—José Miguel Henares.—Por mandado de S. S.—Francisco de Cárdenas Castillo.

Circular núm. 1275.

D. Manuel Raon, Caballero de la Real y Militar orden de San Fernando de primera clase, de la Americana de Isabel la Católica, Capitan graduado de Infanteria y fiscal militar de la Provincia de Córdoba.

Por el presente se llama, cita y emplaza por segunda vez á Pedro Lopez (a) el Quincallero, natural del Carpio, para que en el término de ocho dias, contados desde el de la fecha, se presente en la carcel de esta Ciudad á responder de los cargos que le resultan en causa que estoy siguiendo por robos y muertes en despoblado.

Córdoba seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Manuel Raon

Se vende la bellota del monte de la Mata, distante tres leguas de esta capital. Se hará su ajuste en la casa frente á la tercia de granos, calle de los Manriques.

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena.